

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, Julio 19 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 28 de junio del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-202100192-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1089**

Cali, Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00192-00  
UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Revisada la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO interpuesta a través de apoderado judicial por la señora ELIZABETH DÍAZ, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Deberá CORREGIR, precisar o aclarar, según sea el caso, el nombre de las partes en el numeral primero de la demanda, del acápite de hechos.
2. Se deberá DAR estricto cumplimiento al núm. 2 del Art. 82 en cc, con el núm. 3 del Art. 488 ibídem, indicando si pueden llegar a existir otros herederos conocidos del presunto compañero y en caso de ser así, se deben aportar sus nombres y direcciones y/o canales digitales para efectos de notificación, adicionalmente INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado y, ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; igualmente se debe DIRIGIR la demanda contra aquellos.

3. Debe la parte demandante, DAR cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación mediante el canal digital escogido o a la dirección de notificaciones aportada, a los herederos del presunto compañero, lo cual deberá acreditarse con las respectivas constancias o cotejos.

4. Por último se PONE de presente al extremo demandante, que teniendo en cuenta que el presunto compañero ya falleció y de conformidad con lo establecido en el Art. 523 del C. G. del P., de haber lugar a la liquidación de una sociedad patrimonial o conyugal del *de cujus*, la misma deberá concurrir dentro del proceso de sucesión del mencionado.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

### **DISPONE:**

**1. INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

**3. RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado JOSÉ MANUEL VASQUZ HOYOS portador de la C.C. 16.713. 414 y la T.P. No. 211.387 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <b>108</b>
HOY: <b>Julio 22 de 2021.</b>
<b>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</b> Secretario
AMVR